

0.22.000

Folleto no 1.



22.002
LAS ANGÉLICAS FUENTES

6

EL TOMISTA

EN LAS CÓRTEES.



—
CÁDIZ.



IMPRESA DE LA JUNTA DE PROVINCIA
EN LA CASA DE MISERICORDIA. AÑO DE 1811.

Por una feliz casualidad tropezé ayer mañana en casa de un Sr. Obispo emigrado con un letrado viejo y un P. maestro de cierta orden llamado Fr. Silvestre, buen religioso, aunque corto sastre. Despues de tomar chocolate, rodando la conversacion venimos á caer en las Cortes. Dió ocacion á esto el haber dicho el Obispo que una de las cosas que mas sentia, era hallandose en Cadiz, no poder asistir á las sesiones.

Pues á mi me pesa de haber presenciado tantas, dixo Fr. Silvestre; he cerrado ya la plana, que me claven otra en la frente.

¿ Pues porque ? replicó el Obispo.

Las cosas que alli se oyen, Señor, dixo Fr. Silvestre, no son para *quien ha bebido en las angélicas fuentes de aguas puras.* (*) No sé como hai tomista que las pueda sufrir: yo lo soi por la gracia de Dios, y lo he sido desde antes de vestir este santo habito: preciso es que me espante al comparar la pureza de la doctrina de Sto. Tomas, con los *detestables principios*, dorados con el nombre de liberales, que sientan en sus *discursos modernos* algunos de *nuestros hermanos.* (**)

¿ Qué principios son esos ? dixo el Obispo. Porque yo leo el diario de cortes, y á pesar de que tambien soi tomista y conservo en la memoria lo que estudié del santo Doctor en mis mocedades, no advierto esa disonancia.

(*) *España vindicada* pág. 34.
(**) *Ibid.*



Buen texto por cierto, replicó Fr. Silvestre: el diario de Córtes.... Señor! ¿y lee eso V. I.? El redactor del diario debiera acordarse de que ha bebido en las *angélicas fuentes*, y no *autorizar de oficio con su pluma* lo que allí se oye, *previniendo la pública opinion que las mas veces es la suya mal entendida, sin dexar este derecho á los lectores.* (*)

Está por la primera vez, dixo el Obispo, que haya prevenido la mia. Yo veo allí copiados con legalidad los dictámenes opuestos sobre cada uno de los puntos que se discuten. ¿Qué mas debe pedirse al redactor de las actas? Eso es soñar, P. Fr. Silvestre; pero no variemos de cuestion. Insisto en que nada he leído hasta ahora en esos diarios, que desdiga de las *fuentes angélicas*.

¿Cómo no? replicó Fr. Silvestre. ¿Donde se hallarán en Sto. Tomás por exemplo, las expresiones duras sobre la nobleza que se han dicho en las Córtes con motivo de la incorporacion de los señorios á la corona y de la creacion de la orden nacional de S. Fernando? Otras muchas pudiera citar, pero esta me basta.

Si es como eso todo lo que ha extrañado V. en el language de los vocales, no le envidio sus escándalos. Porque eso prueba que no ha leído V. de Sto. Tomás sino tal ó qual artículo de su suma, y las otras obras las ha pasado en blanco. Observo, Padre, que el que mas alto raya entre Vstedes, conoce al Santo como teólogo; son muy raros los que le conocen como político.

He meditado quanto se ha dicho en las Córtes sobre la nobleza, y nada hallo que disuene de lo que acerca de ella tenia escrito Sto. Tomás en su tratado de la *instruccion del Principe*. ¿Le ha leído V.?

(*) *Ibid.*

No Sr., respondió Fr. Silvestre.

Bien se conoce, continuó el Obispo. Ahora oirá V. de boca de Sto. Tomás lo que en la de cualquiera de los vocales de Córtes hubiera quizá calificado de *detestables principios*. Diciendo y haciendo sacó la coleccion de opúsculos de Sto. Tomás de la edicion del año 1741 y en la pág. 424. y siguientes comenzó á ojear el tratado de *eruditione principum*. Y dixo: aqui tiene V. un capítulo que intituló el Sto. *De los errores que hai acerca de la nobleza.* (*) Atienda V. á estos ratazos. "El segundo error, dice, es de los que juzgan que alguno es noble con la nobleza agena. Nadie es sabio por la sabiduria que tuvo su padre, como se vé en el hijo de Salomon, que fué hijo muy necio de padre sapientísimo: ni menos es rico por las riquezas que poseyeron sus padres, y no llegaron á él. Del mismo modo nadie puede gloriarse de la nobleza de sus padres, si degeneró de ella." Los oídos se hubiera tapado V. si oyera sentar esta doctrina en el Congreso. ¿Que clamores!... ¿Qué declamaciones!... A Dios nobleza hereditaria: destruyeron las Córtes: ya no se quieren sino plebeyos. Sin embargo, ésta es *agua pura de fuentes angélicas*. Pues oiga V. lo mejor.

"Y erran tambien, prosigue el Sto., los que creen que algunos son nobles por descender de otros que lo son. Que este sea error, se convence de muchas maneras. 1.º Porque si se atiende á la primera causa de los hombres, todos descendemos de un mismo origen: y así en quanto á esto todos los hombres son igualmente nobles. Malaquias dice (cap. 2.) ¿Por ventura no nos crió á todos un mismo Dios? ¿Porqué desprecia cada qual de vosotros á su hermano? Si se atiende á la causa cria-

(*) Cap. 4. lib. 1.

da, todos tenemos un primer padre y una primera madre, que son Adán y Eva. Luego todos somos ó nobles ó ignobles. No se lee que hiciese Dios un hombre de plata del qual descendiesen los nobles, y otro de barro de donde naciesen los plebeyos; mas á todos nos formó del todo de la tierra...."

Vamos de buena fé, P. Fr. Silvestre. ¿Le causan á V. escándalo estas máximas? ¿Duda V. que son *angélicas*? Ya vé V. que lo son. Digole á V. padre que ciertos escándalos en algunos sencillos son de párvulos; pero en padres maestros no tienen disculpa. ¿Y qué dirá V. quando oiga de boca del angélico doctor el raciocinio siguiente.

"Si fuese noble, dice, todo lo que procede de los nobles, nobles serian los pios, y las demas superfluidades que crian los nobles: *si nobile esset quidquid á nobili procedit, pediculi, et aliae superfluitates quae á nobilibus generantur, essent nobiles*"

Y para darle mayor apoyo prosigue:

"Que no sea noble un hombre por ser descendiente de nobles, los mismos filósofos lo reconocieron. Nadie es mas noble que otro, sino tiene mayor ingenio y mas apto para las buenas artes.... ¿Quién es caballero, ó siervo, ó liberto? Nombres derivados de la ambición ó de la injuria."

Baxo este sistema comienza el capítulo 5.º diciendole: "La verdadera nobleza es la del alma, segun aquello *Nobilitas sola est animum quae moribus ornat*"

¿Qué tal P. Fr. Silvestre? ¿Dirá V. que no son estas *aguas puras*? Pues pasemos á las de estotra fuente.

"Error es tambien, dice el Sato. (cap. 4.) tener por noble al que por su desidia perdió la nobleza, y no al que la adquirió con su virtud: al que se desvió de la probidad, y no al que persevera en ella: al que degeneró de su linage obscureciendolo, y no al que le dió lustre y ornamento. El Sabio: Recomendable cosa es

corresponder á la nobleza; recomendable dar lustre con hechos al linage humilde: digno es de elogio el que se levanta sobre su esfera; honra es ser cabeza de su linage. Por el contrario es ignominioso al hombre caer de su estado, ser cola y afrenta de su generacion."

Desafíole á V. P. Fr. Silvestre, á que me señale en los discursos sobre la nobleza pronunciados por los vocales de Cortes con motivo de los señoríos y de la nueva orden nacional, una sola expresion que desdiga de estas *fuentes angélicas*.

Diose Fr. Silvestre una palmada en la frente y dixo: ¡Ó! Buenos estamos, Señor; me arguye V. I. con una obra apócrifa. Ahora me acuerdo que un dominico francés que se llama.... que se llama..... dice que este opusculo no es de Sto. Tomás, sino de un Fr. Perez ó Peral ó cosa semejante.

Sonrióse el Obispo y dixo: no se moleste V.: yo tengo las especies mas frescas. Ese francés es el P. Echard, el qual en su biblioteca de la orden de Sto. Domingo opina que este opusculo es del célebre Guillermo Peraldo, coetaneo de Sto. Tomás. Pero ha de saber V. que solo funda su opinion en la diversidad del estilo y no en la de la doctrina, que ciertamente es conforme á la que enseñó el Sto. en sus obras genuinas é indubitables. Y sin duda ninguna para mí pesa mas que el dictámen de Echard, el de los editores romanos de esta obra, que habiendola hallado en el Vaticano, la creyeron de Sto. Tomás, y como tal la imprimieron entre los opúsculos que como genuinos distinguieron con caracteres máximos. Esta edicion se hizo en el año de 1570 á expensas de S. Pio V. con el fin de que fuese tenida, como lo es, por auténtica, cuyos editores claramente dieron á entender que no tenian su doctrina por agena del Sto.

Esta es opinion general de críticos mui finos, á quienes no hacen fuerza las razones del otro francés.

Todo eso será muy bueno, dijo Fr. Silvestre. Pero al cabo no cita V. I. sino un libro dudoso. Dice V. I. que quadra esta doctrina de la nobleza con lo que ha enseñado Sto. Tomás en otros libros que consta ser suyos. Yo quisiera pruebas de esto.

Porfiado está V. P. Fr. Silvestre, dijo el Obispo. Mas como desconfía de mí, estamos en el caso de que se satisfaga V. por sí mismo. Alcanzó los comentarios del Sto. á los políticos de Aristóteles, y le hizo leer (*) las siguientes cláusulas: "La libertad y la servidumbre, la calidad de noble y de plebeyo se determinan por la virtud del ánimo. Por donde los virtuosos son libres y nobles; los viciosos siervos é ignobles. El honor y opinion de la nobleza consiste en que los hijos de los buenos sean honrados como semejantes á sus padres en la bondad. Y aunque la naturaleza quiere producir su semejante... muchas veces sucede que de buenos padres nacen malos hijos, diferentes no solo en la disposición corporal para lo bueno, sino tambien en la parte racional." Y concluye. "Luego si los hijos de buenos padres son buenos, serán nobles en la opinion, y en la realidad: y si fueren malos, serán nobles en la opinion, mas realmente serán ignobles" (**)

Basta dijo el Obispo. Así tiene V. el cimiento de quanto dice el Sto. en el otro opúsculo. Esta idea justa de la nobleza la veo yo resucitada ahora por nuestras Cor-

(*) Polit. 1. lect. IV.

(**) *Libertas et servitus, nobilitas et ignobilitas determinantur virtute mentis; ita quod illi qui sunt virtuosii mente, sint liberi et nobiles; qui autem sunt vitiosi, sunt servi et ignobiles.... Si igitur bonorum parentum filii sunt boni, erunt nobiles et secundum opinionem et secundum veritatem. Si autem sint mali, erunt nobiles secundum opinionem, ignobiles autem secundum rei veritatem.*

(S. Thom. Polit. 1. lect. IV.)

tes en la creación de la Orden de S. Fernando, y en la libre admision de todos los españoles honrados en los colegios militares, plazas de cadete &c. y en otros decretos semejantes: por ella se gobernaron muchos de los diputados en sus discursos sobre la materia de señorios y otros puntos, cuyas expresiones no debe extrañar ningun tomista, si es digno de este nombre, esto es, si ha bebido, no á sorbos, sino á cántaros el agua de las fuentes angélicas.

Confieso, señor, mi ignorancia en este punto, dijo Fr. Silvestre: pero al cabo esa doctrina de la nobleza no perjudica al gobierno interior de un estado. Otras cosas son las que mas me duelen: por exemplo, templar la monarquía, como ahora dicen los liberales, y dar para ello facultad á la nación, y pretender que las Cortes pueden coartar las del rei y hacer leyes. Esos son principios antimonárquicos. Para mí el rei debe ser lo que siempre ha sido.

Muchas piedras acina V. Fr. Silvestre, dijo el Obispo. Bueno será acepillarlas por partes. *Templar la monarquía* es moderar la potestad del rei para que no pueda abusar de ella: quiero decir, establecer un gobierno mixto del monárquico, aristocrático, oligárquico y democrático. ¿Y qué dice de este gobierno Sto. Tomás? que es el mejor: *Est etiam aliquod régimen ex istis commixtum, quod est optimum.* (*) Pregunto ahora: y un tomista que sepa esto, deberá extrañar ni escandalizarse de que las Cortes quieran templar así nuestra monarquía; mayormente no haciendo en esto cosa alguna nueva, sino restableciendo lo que vieron nuestros mayores en los gobiernos de Navarra, Aragón y Castilla?

¿Cómo puede conciliarse esto, saltó Fr. Silvestre, con

lo que dice el mismo Sto., que el mejor gobierno es el de uno solo: *optimeu régimen est régimen unius?*

Mui bien se concilia, respondió el Obispo, como lo concilió Cayetano (en el citado lugar) diciendo que el gobierno de uno es el mejor *secundum speciem regiminis*, y que el mixto lo es *secundum partium dispositionem*; como si diera: considerando en abstracto las especies de gobierno, mejor es el de uno, mas sencillo, mas conforme á la unidad que se descubre en todas las obras de la naturaleza; pero considerada en la práctica la disposicion de las partes que componen la sociedad, es mejor el mixto, en que al poder de uno se contrapone el de la aristocracia y de la democracia. Y esto no lo dixo Cayetano de su cabeza, tomólo del Sto. Dtr. que lo enseña expresamente despues; (*) donde es de notar que aun considerando el gobierno *secundum speciem*, dice que el mejor es el mixto: *optima politia est benè commixta ex regno, in quantum unus præest, et aristocratia, in quantum multi principantur secundum virtutem, et ex democratia, id est, potestate populi.*

La razon de la preferéncia que dá á este gobierno la hallará V. en la solucion al segundo argumento del mismo artículo, y juntamente verá como el mismo santo concilia la que V. deseaba. "El mejor gobierno, dice, de un pueblo es la monarquia, sino se corrompe: mas por el gran poder que se concede al rei facilmente degenera su gobierno en tiranía, á no ser perfectamente virtuoso aquel á quien tal poder se concede.... Mas esta perfecta virtud se halla en pocos. (**) Y añade que por esta ra-

(*) En la 1. 2. q. 105. a. 1. o.

(**) Regnum est optimum régimen populi, si non corrumpatur; sed propter magnam potestatem que regi conceditur, de fá- cili régimen degenerat in tyrannidem, nisi sit perfecta virtus ejus, cui talis potestas conceditur..... perfecta autem virtus in paucis invenitur. (1. 2. q. 105. a. 1. ad 2.)

zon no dió el Señor á los judios rei desde el principio sino jueces y gobernadores para su guarda; y luego les concedió reyes como indignado y en castigo de sus disensiones.

Son innumerables los lugares donde el Santo prefiere á todos el gobierno mixto. Ahora me ocurre el del lib. II de los políticos lecc. VIII en que dice con Aristóteles, que opinan mejor los que hacen entrar en la constitucion de una ciudad muchos géneros de gobierno: *melius dicunt qui plures commiscunt*: porque la sociedad así templada es la mejor: *nam que ex pluribus constat respública, melior est.* Y añade la razon de esto, y es que muchos tienen parte en la soberanía: *quia plures habent partem in dominio civitatis*: ó como dice en otro lugar, (*) su principado pertenece á todos: *talis principatus ad omnes pertinet.*

¿Dirá V., Fr. Silvestre, que en esta templanza de la monarquia predica Sto. Tomas un sistema antimonarquico?

Ya veo que no, dixo Fr. Silvestre; pero temo que de esas palabras mal entendidas se quiera colegir que Sto. Tomas defendió tambien el contrato social de Rousseau.

Sto. Tomas, contestó el Obispo, no adoptó *delirios de imaginaciones exáltadas*, qual es ese pacto imaginario que degrada al hombre de la qualidad natural de sociable. Basten para prueba de ello solas estas palabras: »la ciudad, dice, es una comunidad natural: el hombre es civil por naturaleza: con un natural impulso es llevado á ser miembro de esta sociedad no menos que á las virtudes: *civitas communitas naturalis: et homo naturá civilis. Inest ei naturalis impetus ad communitatem civitatis, sicut ad virtutes.* (**) Con este principio combina el Sto.

(*) 1. 2. q. 105. a. 1. o.
(**) 1. Politicor. lect. 1.

el que las sociedades mismas establezcan leyes fundamentales para su gobierno, pudiéndose llamar en este sentido frutos de la experiencia y de la prudencia humana; así como las virtudes lo son del ejercicio y práctica del hombre: *sicut virtutes acquiruntur per exercitium humanum; ita civitates sunt institutae humanâ industriâ.* (*)

Sin embargo, señor, dijo Fr. Silvestre, miro yo esa autoridad del pueblo como peligrosa para España. Aquí nos ha ido bien siempre con el gobierno de un rei sin esas añadiduras del pueblo. Nuestra nación no es á propósito para tales ensanches.

Quisiera saber de V. dijo el Obispo, que juicio ha formado de nuestra nación: ¿tiene V. á los españoles por apocados, pusilánimes y de naturaleza servil; ó al contrario, por intrépidos, valientes y magnánimos?

¿Cómo había yo, señor, dijo Fr. Silvestre, de infamar á España con la nota de servil? Perdóneme V. L., con esa pregunta me hace una injusticia notoria.

No dudó yo, contestó el Obispo, de su zelo de V. por el decoro de España. Solo pretendo que combine esa opinion que tiene de los españoles, con lo que dice Sto. Tomas acerca del gobierno que conviene á los pueblos generosos y á los serviles. Vaya V. leyendo ese pasage del libro IV de *regimine principum*. (**) "El gobierno, dice, debe establecerse segun la disposición de los pueblos. Hai ciertos estados de naturaleza servil, los quales deben ser regidos con gobierno despótico, y por despótico entiendo tambien el de rei: *incluendo in despótico etiam regale*. Otros hai de ánimo varonil, y de pecho osado, y confiados en su talento; y estos tales no

pueden ser regidos sino por principado popular, extendiendo este nombre comun al aristocrático."

Pare V. ai Fr. Silvestre, continuó el Obispo: ¿vé V. como el sistema del Dr. angélico presta todavía al gobierno de España unos ensanches que no le dan ni quieren darle las cortes? Porque siguiendo el Congreso aquel principio liberal de Sto. Tomas, pudiera haber variado substancialmente la constitucion; de lo qual está y estará siempre la nación muy distante; pues ha creído y cree que bastaba la templanza del poder del rei para el fin que el Sto. se propone en el gobierno de un pueblo como el español, que no es servil, sino generoso y magnánimo.

No me meto, dijo Fr. Silvestre, en si conviene mas á España un género de gobierno que otro. Lo que me escandaliza es que digan los liberales que la nación puede ahora coartar las facultades del rei: eso es decir que de ella recibe la potestad.

La ignorancia, dijo el Obispo, se vé sujeta á escandalos de que está libre la sabiduría. Por eso no los tuvo el Dr. angélico, ni los causó á los discípulos de su política quando dixo: (*) "No debe ensoberbecerse el principe por su elevacion; ni tenerse por mejor que sus súbditos, ni menos desatenderlos. Aunque la cabeza está mas elevada que el cuerpo humano, con todo es mayor que ella el cuerpo..... Al cuerpo que está en lugar inferior, debe la cabeza el estar en alto, la qual quanto es en si debiera estar baxa: *caput habet á corpore quod sit in alto, corpore subjecto; quod quantum in se est, esset in imo*. Así el principe tiene de los súbditos la potestad y la elevacion. *Sic princeps á subditis habet potestatem, et quod in alto sit.*" ¿Vé V., padre, como ese

(*) Ibid.

(**) Cap. VIII.

(*) De *erudit. princip. lib. I. cap. 6.*



escándalo nace de no haber estudiado á Sto. Tomas?

¿Qué sería si hubiese V. oído en el congreso que no solo puede la nacion templar el poder abusivo del monarca, mas tambien quitarsele, sino usa bien de él, y destronarle? Pues lo dice el mismo Sto.: *et cum eos despiciit, aliquando potestatem et altitudinem suam amittit.*

Y porque no me salga V. con que es dudoso el tratado de *eruditione principum* de donde es esta doctrina, oiga la misma en el de *regimine principum*. (*) donde negando que pueda procederse por ningun súbdito particular contra el rei que abusa de su poder, asegura que puede esto hacerse por la autoridad pública: *Videtur autem magis contra tyrannorum sevitiám, non privátá presumptione aliquorum, sed auctoritate publicá procedendum.*

Yo prescindo ahora de la calificacion de esta máxima. Baste que las cortes no la adopten, habiendo declarado en la constitucion que es *sagrada é inviolable* la persona del rei. Mas es mui señalada la razon en que la funda el Sto. "Por lo mismo, dice, que tiene derecho la multitud para elegirse rei, puede sin injusticia despojar al que eligió ó refrenar su potestad, si abusase de ella tiránicamente. Ni debe juzgarse que falta á la fidelidad el pueblo destronando al rei que le gobierna con tiranía, aun quando antes se hubiese sujetado á él perpetuamente: porque merecido se tiene él mismo que no le guarden los súbditos su pacto, por no portarse con fidelidad en su gobierno, como lo exige el oficio de rei." (**) Esto es á la letra de Sto. Tomas.

(*) Lib. 1. cap. 6.

(**) *Si ad jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de rege, non injuste ab eadem rex institutus potest destitui, vel refranari ejus potestas, si potestate regía tyrannice abutatur.*

Pues ya que España no siga al Dr. angélico en quanto al derecho que él le concede para juzgar ó depouer al rei que no la gobernase segun justicia: ¿cómo la culpa V. porque abraza la doctrina del mismo Sto. Dr. en orden al derecho de rempliar su potestad para que nunca pueda abusar de ella? Y como se dirá que degenera de discípulo de Sto. Tomas el que oye sin escándalo, y escribe y *autoriza de oficio* lo que en razon de esto han dicho los diputados de cortes, que es mucho menos que lo que se bebe en las *angélicas fuentes*?

Sino leyera yo mismo estos pasages, dixo Fr. Silvestre, tendria estas por calumnias levantadas al Sto. Ya veo la falta que nos hace el estudio de sus obras.

La lástima es, dixo el Obispo, que mientras no conocia V. su ignorancia, era calumniador de los que saben mas, poniendo nombres odiosos á los políticos del Congreso que son verdaderos tomistas.

No estoy yo, señor, tan convencido como Fr. Silvestre, dixo el letrado. Habiendo elegido ya la nacion el gobierno monárquico, ¿cómo es posible que se quede con potestad para coartar las facultades del rei? ¿*T qué ventajas conseguirán todos los españoles con el imaginario y vantisimo título de ser miembros de una sociedad en quien reside la soberanía?* (*) No creo yo que Sto. Tomas á ningun pueblo que tiene ya rei, le dexe potestad soberana de ponerle trabas, como ahora dicen.

A V. Sr. D. Pedro, dixo el Obispo, le sucede lo mismo que á Fr. Silvestre: aunque tiene mas disculpa.

Nec putanda est talis multitudo infideliter agere, tyrannum destituens, etiam si eidem in perpetuum se ante subjecerat: quia hoc ipse meruit in multitudinis regimine, se non fideliter gerens, ut exigit regis officium, quod ei pactum a subditis non servetur.

(S. Thom. de Regim. Princip. lib. 1. cap. 6.)

(*) España vindicada pág. 30.

Lea V. mismo este párrafo de Sto. Tomas. (*) "Por cuanto debe preferirse el gobierno de uno que es el mejor; y sucede que degenera en tiranía, que es el peor: procédese con el mayor esmero que de tal manera se dé rei á la multitud, que no se convierta en tirano." (**)

Esas trabas del poder real, dixo el letrado, las concederá Sto. Tomas al tiempo de crear una monarquía, *quando se formase de nuevo por individuos que no tuvieran relaciones entre sí, ó deberes anteriores, autorizados por leyes escritas ó constantemente observadas;* (***) mas establecida una monarquía, como lo estaba ya la española. la.....

Un poco de espera, contestó el Obispo, le hubiera escusado á V. esa reconvencción. Prosigue el Sto.: "de tal suerte debe disponerse la administracion del reino, que al rei ya colocado en el trono se le quite toda ocasion de tiranía; *ut regi jam instituto tyrannidis subtrahatur occasio.*

¿Vé V. como habla Sto. Tomas de la facultad de quitar el poder del rei aun despues de estar en el trono? Oiga V. mas: "téngase de manera su potestad, que no le sea fácil abusar de ella: *sic ejus temperetur potestas, ut in tyrannidem de facili declinare non possit.* (****) En seguida indica Sto. Tomas los medios por donde sus mismos súbditos pueden ocurrir á estos

(*) De Regim. princip. lib. 1. cap. 6.

(**) Quia unius regimen praeligendum est, quod est optimum; et contingit ipsum in tyrannidem converti, quod est pessimum; laborandum est diligenti studio, ut sic multitudini providetur de rege, quod non incidat in tyrannum.

(S. Thom. de Regim. Princip. lib. 1. cap. 6.)

(***) V. España vindicada pag. 32.

(****) Ibid.

daños, y lo que tendrán derecho á hacer, si traspasase el rei los límites que le han puesto: *Si rex in tyrannidem diverteret, qualiter posset occurrere.* (*)

De ese libro de Sto. Tomas, dixo Fr. Silvestre, no habia yo visto nada. Pero me rueda una especie semejante de la *secunda secunda* sobre la potestad de los súbditos para atajar el abuso del rei. En substancia se reduce á que conviene que los súbditos toleren el pecado del príncipe, sino pudiesen castigarle sin escándalo de la sociedad, á no ser tan enorme que resultase de él á los pueblos mayor daño que del escándalo de su castigo. (**) En lo qual conozco ahora que denota la autoridad y la superioridad que á su parecer conservan sobre el rei sus súbditos.

En muchos lugares, dixo el Obispo, inculca el Sto. esa doctrina de la potestad del pueblo sobre el rei tirano. Tratando de si la sedición es pecado mortal, se opone este argumento: loados son los que libran de un tirano al pueblo: *laudantur qui multitudinem á tyranno liberant;* esto no puede hacerse sin sedición; luego esta no es pecado. Y responde lo mismo, y algo mas de lo que V. ha referido, sin desmentir aquel *laudantur* (***).

(*) Ibid.

(**) Tolerandum est peccatum principis, si sine scándalo multitudinis puniri non posset; nisi forte esset tale peccatum principis, quod magis noceret multitudini vel spiritualiter vel temporaliter, quam scandalum quod exinde oriretur (2. 2. q. 108. a. 1. ad. 5.)

(***) Ad 3. dicendum quod regimen tyrannicum non est justum.... et ideo perturbatio hujus regiminis non habet rationem seditionis, nisi forte quando sic inordinate perturbatur tyranni regimen, quod multum subiecta majus detrimentum patitur ex perturbatione consequenti, quam ex tyranni regimine. Magis autem tyrannus seditiosus est; qui in populo sui subiecto discordias et seditiones nutrit, ut tutius dominari possit &c. (2. 2. q. 42. a. 2.)

Sin duda de al, saltó el letrado, copió el P. Mariana lo que dixo del rei que tiraniza á sus súbditos: *ea conditione vivere, ut non jure tantum, sed cum laude et gloria periri possit.* (*)

Mariana, respondió el Obispo, enseñando con Sto. Tomas que la autoridad de todo el reino es mayor que la del rei, se propasó á inferir de aquí, no solo lo único que habia enseñado sobre esto el Sto. Dr., esto es, que al rei que abusa de su poder pueden deponerle sus mismo súbditos *auctoritate publicâ, non privata presumptione aliquorum*: (**) sino que tiene autoridad el pueblo para imponerle la pena capital, y para matarle qualquiera de sus súbditos aun con asechanzas y á traicion, ó dándole ciertas especies de veneno que él señala: *eadem facultas esto cuicumque privato*. Por estos principios se gobernaron los franceses para instaurar el juicio y consumar el parricidio de Luis XVI. Sto. Tomas no llevó ni pudo llevar su sistema á un extravio tan ageno del derecho público: extravio que conduxo á Mariana á otro precipicio en que comprometió su respeto á las decisiones de la Sta. iglesia. Porque objetandose luego que esta doctrina de la autoridad de los súbditos particulares contra la vida del príncipe tirano fué condenada por el concilio constanciense, en cuya sesion XV. se proscribió la proposicion: *tyrannum posse occidi á quocumque súbdito, non apertâ vi modo, sed etiam per insidias et fraude*, que es la substancia á que Mariana reduce sus términos; dá entre otras una solucion poco conforme á su notoria piedad y sabiduria. Dice que no le constaba haber sido confirmado este decreto por Martino V. ni por Eugenio IV. ni por otro romano pontífice; antes bien se sabe que aquel concilio fué celebrado en tiempo de

(*) *De rege ex regis institutione lib. 1. cap. 6.*

(**) *S. Thom. de regim. princ. lib. 1. cap. 6.*

cisma y quando habia grandes agitaciones en la iglesia. (*) Como si diera, que ninguna fuerza le hacia aquella condenacion para desistir de su juicio, dexando en todo su vigor la violabilidad y responsabilidad de los reyes, no solo para ser juzgados y condenados á muerte por el pueblo si se hiciesen tiranos, sino para ser asesinados por qualquiera de sus súbditos. Bien que el P. Mariana despues de haber expuesto aquella opinion, protestó que podia engañarse como hombre, y que si se le convenciese de ello, estaba pronto á reformarla: *in qua cum falli possim ut humanus, siquis meliora attulerit, gratias habeam.* (**)

He indicado esto por ahora para que conozca V. la gran distancia que hai entre el sistema de Mariana y el de Sto. Tomas. Sobre lo qual pudiera extenderme mucho con solo recitar lo que en defensa del Dr. angélico acerca de esta materia tienen escrito los célebres dominicanos de Rubéis (***) y Juan Vicente Patuzzi (****)

Mas ya he dicho no hallarnos los españoles en este caso. En esta parte han detestado prácticamente las Cortes el sistema proscrito del P. Mariana, y han reformado aun los principios liberales de Sto. Tomas: pues declarando *sagrada é inviolable* la persona del rei, han procurado precaver á la nacion del abuso que pudiera

(*) *Verum id decretum rom. pontifici Martino V. probatum non ingenio, non Eugenio, aut successoribus, quorum consensu conciliorum ecclesiasticorum sanctitas stat, ejus praesertim, quod non sine ecclesiae motu, tricipiti pontificum dissidio de summo pontificatu contendunt, celebratum fuisse scimus. Marian. de rege et regis instit. lib. 1. cap. 6.*

(**) *Marian. ibid. cap. 6. in fine.*

(***) *Dissert. de gestis, scriptis ac doctrina S. Thom. Aquin. dissert. 10. cap. 4.*

(****) *Lettere apologetiche, ovvero difesa, de la dottrina dell' angelico Dottore..... sulla materia del tirannicidio.*

hacer de su potestad por otro medio mas prudente y mas digno de un pueblo generoso, qual es una sabia Constitución.

No entiendo, dixo el letrado, que hubiese ahora en España esa precision de limitar la potestad del rei, variando las leyes fundamentales.

Ante todas cosas, dixo el Obispo, se equivoca V. en suponer que se varien en la constitucion las leyes fundamentales del reino. Queda monarquía templada, como la ha sido siempre. Mas supuesto que la Nacion no tiene por conveniente seguir en la sucesion del reino el plan de Sto. Tomas, aprovechandose de la historia que es maestra de la vida, era necesario que supliese esto coartando el poder del rei para que no abuse de él en daño del reino.

¿Pues qual es, preguntó el letrado, el plan de Sto. Tomas en la sucesion del reino?

En primer lugar, respondió el Obispo, compara el Sto. la potestad de un rei para con sus súbditos á la de un padre para con sus hijos; coligiendo de este principio que así como el padre manda por amor á sus hijos, así el rei por el amor se distingue del tirano: *sicut ille imperat amore... ita rex amore distinguitur á tyranno.* (*) De aquí pasa á probar que el rei que ha de ser perpetuo, debe diferenciarse naturalmente de los súbditos en un grande exceso de virtud; porque á no ser así, no seria justo, dice, que dominase siempre á los que son iguales á él: (*) *nisi enim esset naturali quadam bonitate melior, non esset justum quod semper dominaretur plenaria potestate sibi equalibus.* Y mas adelante dice que lo natural es que sea rei el que exceda en

virtud á sus súbditos: *si virtus alicujus excedat virtutem aliorum, naturale est quod iste sit rex.* (*) Y en otra parte confirma esta doctrina con el dicho de Aristóteles: *non est rex qui non est per se sufficiens, et omnibus bonis super excellens.* (**) Aun de los reyes buenos juzga el Sto. Dr. que no debieran ser perpetuos. "Si alguno, dice, por sus virtudes es mas digno que otros, justo es que ese sea rei, mas no perpetuo: *dignum est eum regem esse, sed non perpetuum*: pues acaso, dice, no excede tanto el mérito de su virtud al de la virtud de los otros, quanto el honor de reinar perpetuamente excede el honor de los otros." (***)

Si estuviese segura España de que sus reyes habían de tener en adelante estas dotes que desea Sto. Tomas en todos los príncipes, como las tuvo S. Fernando, y muestra tenerlas tambien nuestro amado Fernando VII., escusado era poner á la potestad real cortapisa ninguna. ¿Mas quien asegura á la Nacion que seran tales siempre sus reyes? Dígalo Sto. Tomas con Aristóteles: "el rei debe exceder en virtud á todos sus súbditos, ó á la mayor parte. Mas hallar un tal rei es imposible ó mui difícil: *talem autem invenire, non est possibile, vel nimis difficile.* (****) Justo es pues y conveniente á la patria que supla la Constitución esta falta de virtudes del rei, por si alguno no las tuviese. De todos modos Sto. Tomas emplea una leccion entera de los políticos (*****) en probar que es mejor que mande la lei,

(*) *Politic. III. lect. XVI.*

(**) *Politic. IV. lect. I.*

(***) *Quia forte non tantum excedit dignitas ejus in virtute dignitatem aliorum, quantum honor perpetuo regnandi excedit honorem aliorum.* S. Thom. *Politic. lib. V. lect. 1.*

(****) *S. Thom. politic. lib. V. lect. X.*

(*****) *Politic. lib. III. lect. XV.*

(*) *Politic. lib. 1. lect. X.*

(**) *Ibid.*

que un buen rei por su propia voluntad: *melius est legem principari, quam optimum virum secundum propriam voluntatem.*

En segundo lugar, España por razones justas que Sto. Tomas califica de mas prudentes, ha establecido que sea hereditaria la sucesion á la corona. Sin embargo, en esto halla el mismo Sto. inconvenientes que no pueden superarse sino coartando en la misma Constitucion la potestad de los reyes; para que aun quando alguno no sea tal como debiera ser si se eligiese entre muchos, no pueda convertirla en daño de sus súbditos.

Dice Sto. Tomas: (*) "que no deban entrar los reyes á reinar por sucesion de una familia, se muestra, porque es dudoso que calidades tendran estos sucesores; y pudiendo alguno ser malo, resultaria de aqui que se colocase un malo en el trono; lo qual no conviene. (**) Por donde aun quando al cabo concluye que accidentalmente es mejor la sucesion hereditaria para evitar discordias entre los electores, insiste en que de suyo siempre es mejor la eleccion: *per se semper melius est assumi regem per electionem quam per successionem* (***) Y en otra parte dice que fuera mejor no elegir al rei de una sola familia, sino de qualesquiera virtuosas: *melius esset quod reges non acciperentur ex uno solo genere, sed ex quibuscumque virtuosis.* (****) Y en otro lugar: "si hubiese un linage que excediese á los otros en la virtud, esta

(*) *Ibid. lect. XIV.*

(**) *Quid non debeat assumi per generis successionem, ostendit, quia dubium est de filiis succedentibus quales futuri sint, et potest contingere quod malus sit filius..... et contingeret assumi malum ad principatum. (S. Thom. Politic. lib. 3 lect. XIV.)*

(***) *Ibid.*

(****) *S. Thom. Politic. lib. II. lect. XVI.*

deberia ser la casa real: *justum est hoc genus esse regale* (*)

No conviniendo pues adoptar en España ninguno de estos partidos que de suyo son mejores, como dice el Sto., no queda otro arbitrio sino precaver por la lei constitucional los daños que pudiera causar un heredero del reino que no tuviese virtudes de rei.

En tercer lugar, sobre querer Sto. Tomas que se elija para la sucesion de los reyes familia de donde nazcan por lo comun hijos buenos: *genus..... ex quo ut in pluribus boni prodirent*: prefiere el que aun de este linage sea llamado el rei sin respeto á la primogenitura: *melius esset quod ex illo genere aliqui eligerentur ad regnum per electionem, quam per aetatem, puta quod primogeniti dominentur.* De no hacerse asi, prosigue el Sto. resulta frecuentemente elegirse para reyes hombres viles: *quod dum aliter fit, frequenter contingit quod homines viles pervenerunt ad regnum.* (**) Contra este dictámen de Sto. Tomas es lei constitucional nuestra la monarquia hereditaria, y el llamamiento del primogénito. Quan justo será que tenga provisto la Constitucion este caso de no ser el primogénito el mas á propósito para rei, que dice el Sto. Dr. haber sido frecuente. Y esto ¿cómo se hará sino por medio de una sabia Constitucion, la qual haga que el rei aun quando por desgracia llegase á ser vil, esto es, apocado y de roines pensamientos, no pueda dexar de ser grande en sus planes y en sus empresas para bien de la monarquia?

Aun siendo esto asi, replicó el letrado, ¿seria ne-

(*) *Si contingat unum totum genus, vel unum inter alios sic differre in genere ab aliis secundum virtutem, ut virtus ejus excedat virtutem omnium aliorum, justum est hoc genus esse regale. (S. Thom. III. Politic. lect. XVI.)*

(**) *S. Thom. Politic. lib. II. lect. XVI.*

cessario para ello, ó medio mas sabio, limitarle al rei el poder hasta el punto de que sea mayor el de toda la Nación reunida?

Si es ó no subdaria, dixo el Obispo, no lo disputaré. Lo que aseguro es que en eso han seguido tambien las Cortes la doctrina de Sto. Tomas, el qual dice lo que puede leer V. por sus ojos: (*) el lugar es este: "conviene que el rei tenga mayor poder que muchos de sus súbditos juntos; de otra suerte no podiera castigarlos: pero este poder debe ser menor que el de toda la multitud de su reino: *minorem tamen, quam sit potentia totius civitatis, respectu multitudinis.* ¿Y esto porque? El Sto. lo dice: "porque si el rei tuviera mayor poder que el reino, le oprimiria, convirtiendo en tirania su principado: *quasi si haberet majorem potentiam quam civitas, opprimeret eam, et converteret principatum in tyrannidem.* Y prosigue confirmando esta razon con exemplos de varios reinos prudentes, los quales coartaron la potestad de sus reyes para que no la convirtiesen en daño de sus súbditos. ¿Y en qué cosas cabe este abuso de la potestad real? En todo. Bastaria un solo exemplo que alega Sto. Tomas: quando dilapida el rei los bienes públicos, quebrantando el pacto suyo con el pueblo, y excediendose de la facultad que este le ha dado: *Ex eo quod violenter diripiunt (tributa) supra statutam legem, que est quasi quoddam pactum inter regem et populum, et supra populi facultatem.* (**) Otro caso es quando, como dice el mismo Sto., los principes violentamente exigen lo que no les es debido; lo qual gradua de rapia, y alega en prueba de ello lo que dice S. Agustin: sin justicia, que son los reinos sino gran-

(*) *Politico. lib. III. lect. XIV.*
(**) *S. Thom. in epist. ad rom. cap. XIII.*

des latrocinios: ¿Por qué los latrocinios? que son sino pequeños reinos? Y lo de Ezequias: sus príncipes en medio del pueblo como lobos que arrebatan la presa. Y despues de afirmar que estos reyes estan obligados á la restitucion como los ladrones, añade: *et tanto gravius peccant quam latrones, quanto periculosius et communius contra publicam justitiam agunt, cujus custodes sunt positi.* (1) En estos y otros casos semejantes enseña el Sto. que pueden los súbditos reducir el poder del rei á sus justos límites.

Me admiro, dixo el letrado, de que adoptase Sto. Tomas esos principios tan liberales. No previó el Sto. que el dar parte en la autoridad soberana á los súbditos de una monarquia templada, es fomentar la sedicion, y poner al pueblo en un continuo riesgo de que rebele contra el príncipe.

Todo lo contrario creia Sto. Tomas, replicó el Obispo. A su juicio el que todos los individuos de un estado tengan parte en la soberanía, contribuye á conservar la paz interior de los pueblos. (2)

Y la razon para el Sto. es obvia, y para mí tambien que soi su discípulo; porque todos, dice, tienen amor á esta lei fundamental, é interés en su observancia: *omnes talem ordinationem amant, et custodiunt.* Esto enseñó en la suma. Y en los politicos (3) lo declara mas, aplicando esta doctrina á las monarquias mixtas de que tratamos. "En estas, dice, el un gobierno se temple con la interposicion del otro, y hai menor motivo de sedicion si tienen todos parte en la soberania: como

(1) *S. Thom. 2. 2. q. 66. artic. 8. ad 3.*
(2) *Unum est, ut omnes aliquam partem habeant in principatu; per hoc enim conservatur pax populi.* (1. 2. q. 105. a. 1. o.)
(3) *Lib. II. lect. VII.*

por exemplo, si en una cosa manda el pueblo, en otra los poderosos y en algo el rei." (1)

¿Si se pretenderá tambien, replicó el letrado, que Sto. Tomas apruebe la division de poderes, y esos nuevos ministerios que nos han sancionado las Cortes?

Y mucho que la aprueba, contestó el Obispo. Si quiere V. desengañarse, oiga V. esta máxima general del Sto. "A no ser, dice, que lo estorbe la pequenez del estado, el que participen muchos de los diversos poderes de la soberanía, parece ser mas conveniente al pueblo, esto es, al orden de la sociedad, que no el estar todos juntos en una persona: *nisi parvitas civitatis impediatur magis videtur esse populare (ò civil, como dice Aristóteles, esto es, mas útil á la sociedad) ut plures participent principatibus diversis, non autem unus habeat plures principatus* (2)

¿Y porqué? Oiga V. al Sto. "Esto es mejor, dice, porque cada clase de negocios se despacha con mayor perfeccion y prontitud por uno solo, siempre que no se le obligue á hacer muchas cosas á un tiempo: *illud est melius, quia unum quodque et pulchrius et velocius perficitur ab uno, ita quod unus non cogatur multa facere.* (3)

Esa division, dixo el letrado, será buena quando mucho en el poder ejecutivo para la pronta expedicion de los negocios. Mas eso no prueba que al rei pueda coartarse ó disminuirse la potestad partiendola con los súbditos. Eso sería fomentar la anarquía y la disolucion

(1.) *Unum régimen temperatur ex admixtione alterius, et minus datur seditionis materia, si omnes habeant partem in principatu civitatis: puta si in aliquo dominetur populus, in aliquo potentes, in aliquo rex.*

(S. Thom. polit. 1. lect. VII.)

(2.) S. Thom. politic. II. lect. XVI.

(3.) Ibid.

del reino.

Si leyera V. á Sto. Tomas, replicó el Obispo, sacaría de ese principio consecuencias contrarias. Refiriendo el Sto. las causas que contribuyen á disolver una monarquía, opina con Aristóteles, que uno de los medios de su duracion es templanza con la disminucion de la potestad del rei, y la division de poderes de la soberanía. "Se salva un reino, dice, reduciendo el poder del principe á una medianía en todo quanto le pertenece de suerte, que si algo le toca al rei como señor y principe de todos, en lo qual parece ser gravados los súbditos por el gran disgusto que de ello les resulta, en eso debe ponerse moderacion y templanza. Porque quanto en menos cosas sea señor, tanto mas duradero será su principado..... y tanto menos despótico..... y muchos participarán de la soberanía, teniendo lo que les compete por su dignidad; y entonces parecerá ser igual á sus súbditos. Constituido así el rei, le envidiarán menos sus súbditos, y ellos lo serán de buena voluntad. Esto es lo que hace que el principado sea mas durable." (1)

Templárase enhorabuena el poder del rei, dixo el letrado. Pero, señor, ¿era necesario para eso que se re-

(1.) *Regnum salvatur per hoc quod principatus trahitur ad mediocritatem secundum unumquodque quod pertinet ad ipsum, ut si aliquid pertineat ad regem, qui dominus est omnium, et in omnibus principatur, in quo videantur gravari subditi quod multum illis displiceat, illud temperare, aut illis remittere. Quanto enim pauciorum erit dominus, tanto durabilior erit principatus.... tanto minus dominabitur principaliter..... et plures attingent ad principatum, et habebunt quod competit eis secundum dignitatem; et tunc videbitur esse aequalis subditis: sic autem rege se habente, minus ei subditi invident; et sic se habentibus principabitur subditis valentibus. Hoc autem facit principatum durabiliorem.*

(S. Thom. politic. lib. V. lect. XI.)

servasen las Cortes el supremo poder que es el legislativo?

Las Cortes, dixo el Obispo, no han hecho en eso sino restablecer la lei fundamental de España, segun la qual era de las Cortes junto con el rei la formacion y sancion de las leyes. Esto que regia en España muchos siglos antes del Dr. angélico, lo aprobó el Sto. y lo confirmó con razones como suyas. "Si se congregan muchos ciudadanos, dice, y cada uno de ellos tiene algo de virtud y de prudencia, resultará de su deliberacion alguna cosa grande y virtuosa. Porque lo que á uno le falta, otro lo suple: la fortaleza ó la templanza que uno no tiene, la tendrá otro: lo que uno no pudiere preveer, lo preveerá otro. Y asi en congregandose, resultará de todos un hombre virtuoso y perfecto: quiero decir, un hombre que tenga muchos sentidos para discurrir, y muchas manos para executar." (1)

En esas ventajas de la multitud convengo yo, dixo el letrado, siempre que se trate de aconsejar al rei, ó de juzgar, ó de resolver algun caso especial que no esté comprehendido en las leyes. Me acuerdo que respeto de este caso dice Sto. Tomas: *tunc conveniunt plures, et disceptant de illo ad invicem, et inquirunt per consilium de illo, et per consilium judicant.* (2) Mas de es-

(1) *Si sint multi et quilibet aliquid habeat virtutis et prudentie, cum convenerint in unum, facient unum aliquid magnum et virtuosum. In quo enim unus deficit, contingit alterum abundare: ut si unus non inclinatur ad fortitudinem, alter inclinabitur: et si alius non inclinatur ad temperantiam, alter inclinabitur: et ubi unus non poterit providere bene, alter poterit. Et sic cum convenerint, facient quasi unum hominem virtuosum et perfectum: hominem dico, habentem multitudinem sensuum, per quos discernere possit; et multitudinem manuum et pedum, per que possit moveri ad operationem.*

(S. Thom. politic. III. lect. VIII.)

(2) S. Thom. politic. lib. III. lect. XIV.

to á la facultad de hacer leyes hai infinita distancia.

Agradable sorpresa me causa, dixo el Obispo, ver alegado por V. á Sto. Tomas en estas materias. Puntual es esa cita: mas no lo son menos las que yo le daré á V. del Sto. en prueba de que á la sociedad atribuyó el la facultad de hacer leyes.

Abra V. la suma (1) y hallará en primer lugar que apoyado en nuestro S. Isidoro y en las decretales, enseña que la lei es lo que establecen y sancionan todos los individuos de un estado: *lex est constitutio populi, secundum quam majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt.* Y aunque esto mas adelante (2) lo aplica á las leyes de la monarquia templada, á la qual dá el nombre de *régimen commixtum*, siempre quadra á la nuestra que lo es por constitucion.

En segundo lugar: que el disponer lo perteneciente al bien comun de la sociedad, que es el objeto de las leyes, toca á la muchedumbre ó á la persona fisica ó moral que hace las veces de ella: *Ordinare aliquid in bonum commune est vel totius multitudinis, vel alicujus gerentis vicem totius multitudinis.* (3) De donde infiere que es derecho suyo privativo la formacion y sancion de las leyes: *Ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam quæ totius multitudinis curam habet.* Debe notarse que segun el sistema político de Sto. Tomás van siempre unidas en esta persona pública, aquellas dos ideas, *habere curam totius multitudinis, y gerere vicem totius multitudinis.* Asi es que Cayetano explicando la mente del Sto. acerca de la inteligencia de la palabra *pueblo*, dice: "Unas veces se entiende por *pueblo* el régimen popular, y otras el mismo

(1) 1. 2. q. 90. a. 3.

(2) 1. 2. q. 95. a. 4. o.

(3) *Ibid.*

es *plū quam* h. rética, pues induce al ateísmo.

Eso ya es cabilar, P. Fr. Silvestre, dixo el Obispo. Porque irrandose de las leyes humanas como lo denota el contexto de aquella discusion que tengo bien leida; en ningun caso puede juzgarse sin ligereza que se extiende aquel dicho á la lei natural. Si fuese lícito formar castillos en el aire, en los escritos mas católicos le sacaria yo á V. centenares de proposiciones heréticas. Esta prudencia me la han inspirado Melchor Cano y Benedicto XIV. Y sino traslado á la censura que hizo del símbolo el P. Teofilo Rainaud para ridiculizar á ciertos teólogos espantadizos de que por desgracia ha habido siempre gran número. Mas esto pedia una conferencia separada.

Pues no paraba aqui el P. maestro, replicó Fr. Silvestre. Añadía que aquella expresion aun tomada por la lei civil, es falsa. Porque consta, decía él, hasta de experiencia que la voluntad general ha establecido muchas veces como lei lo que es intrinsecamente malo, y esto no puede merecer el nombre de lei.

Si valiera esa razon, respondió el Obispo, estaban en igual caso muchas leyes que en las monarquías despóticas y absolutas son expresion de la voluntad del monarca. Porque consta tambien hasta de experiencia que algunas de estas leyes han mandado lo que es malo intrinsecamente: siendo unas como dice Sto. Tomás, *non pertinentes ad utilitatem communem, sed magis ad propriam cupiditatem, vel gloriam: y otras inducentes ad idolatriam vel ad quodcumque aliud quod sit contra legem divinam* (1). ¿Qué prueba esto pue.? Que no le basta á la lei civil, ser expresion de la voluntad del legislador, sea quien fuere, sino que ademas debe ser justa y ordenada al bien comun de la so-

ciudad para quien se sanciona. Asi es que Sto. Tomás que en una parte dice *lex est constitutio populi*, sin retractarse de esto dice en otra parte que *est ordinatio rationis ad bonum commune*. En lo primero denota quien es el legislador en los estados donde el pueblo tiene parte en las leyes: y en lo segundo la naturaleza y esencia de la lei. De donde se infiere que asi como hablando de un reino absoluto ó despótico, se diría con propiedad que la lei es la expresion de la voluntad del monarca, ó una constitucion hecha por el monarca, aun quando todavía faltase añadir que esta lei para serlo, debe ser justa; asi está bien dicho respecto de una monarquía templada y de otro qualquier estado en que el pueblo tenga parte en la legislacion, que la lei civil es la expresion de la voluntad general del pueblo, esto es, una constitucion hecha por el pueblo. Porque lo demas de que sea justa y ordenada al bien comun, lo envuelve en sí la naturaleza misma de la lei. Lo mas á que pudiera haberse extendido aquel P. maestro, es á graduar de diminuta aquella expresion; pero no de falsa.

Tampoco me parece á mí solido, dixo el terrado, el dictámen de aquel P. maestro. Sin embargo lo mas que yo creo es que el pueblo en tales monarquías tiene derecho á que para las leyes se cuente con su afluencia. Mas que él por sí sin la presencia del rei, como se halla en estas Cortes, tenga poder legislativo, y en un grado tan alto, que pueda poner la mano en la misma constitucion del reino, eso no lo creo ni lo entiendo tampoco.

No lo cree V., respondió el Obispo; porque no es discípulo de Sto. Tomás; ni lo entiende, porque no ha apagado su sed en las fuentes angélicas. Es ya tarde para que de pronto pueda V. ver quanto dice el Sto. á este propósito. Contentéme con un solo lugar, que parece haberse escrito para ilustrar y convencer á V., esto es, para apoyar en estas circunstancias, no solo las

Córtas tales quales son, sino la legitimidad de las leyes que estan sancionando. Probando que la santidad de las leyes que hicieron los romanos, fué una de las causas porque dió Dios tan vasta extension á su imperio, dice: "Los hombres virtuosos y de aventajada probidad que toman á su cargo gobernar baxo el imperio de las leyes á la multitud de un pueblo que *necesita de rei y no tiene quien le dirija*, (*que rege indiget, et rectorem non habet*) no solo parecen moverse por inspiracion de Dios, mas hacen en la tierra las veces de Dios, porque conservan á los hombres en sociedad civil..... y asi en este caso tengo su imperio por legitimo (1).

¿Quiere V. mas vivo retrato de España en la actual época? He aquí un reino *sin rei que le dirija*, una multitud de hombres escogidos por la misma Nacion que los eligió como dotados de *aventajada probidad*, depositando en ellos su confianza para que la *dirijan* y conserven nuestra unidad moral y concordia. Venga qualquiera y diga, si son ó no son estas nuestras actuales Cortes. ¿Y que opina de ellas Sto. Tomas? Qua parecen moverse por inspiracion de Dios, que hacen en la tierra las veces de Dios, y que su imperio es legitimo.

Eso se entenderá de la facultad de gobernar, dixo el letrado, y aun añado de hacer leyes, si conviniese variar ó mediar alguna, ó sancionar otras: mas no de la facultad de constituir el reino. Si España se queda

(1) *in quantum igitur homines virtuosius ac sua probitate prepollicentes pro gubernanda populi multitudine, que rege indiget et rectorem non habet, curam assument, et sub legibus populum dirigunt, non tantum instinctu Dei moveri videntur, sed vicem Dei gerunt in terris: quia conservant hominum multitudines in civili societate, unde et in isto casu dominium videtur esse legitimum. (S. Th. De Regim. Princip. lib. 3. cap. 5.)*

monarquía como antes, ¿qué variacion cabe en ella? y si cabe, ¿la ha de hacer la Nacion? Ser España monarquía, y sancionarse en ella una nueva constitucion, es ser una misma monarquía constituida y constituyente: lo qual podrá ser una teoría ó una ficcion, mas no un principio sólido de política.

Será teoría y ficcion, dixo el Obispo, para V. y otros que no han formado su política por los principios liberales de Sto. Tomas. Describiendo el Sto. doctor los varios modos de variarse un estado, dice estas notables palabras. "Algunas veces se muda la república en otra república quedandose la misma, pues eligiendo conservar la misma institucion y forma de república, mudan á los príncipes, y quieren gobernarla ellos por sí ó por amigos suyos. Asi mismo en el principado de pocos, y en la monarquía de rei, sin alterar el estado, al paso que le conservan, quieren que sea gobernado por otro, y por eso los mudan. Una cosa semejante sucede en la monarquía, quedandose ella misma, la constituyen á veces de otra suerte." (1)

Aquí se vé como el concordar el estado de una monarquía constituida con el de la misma constituyente, no es teoría, ni ficcion, y mucho menos doctrina opuesta á la verdadera política, sino *agua pura* de las *fuentes angélicas*. Se vé tambien que segun los principios de Sto. Tomas el modificar la constitucion en una monarquía

(1) *Aliquando transmutatur respublica in aliam rempublicam, sed manet eadem, et eligunt eandem habere institutionem et ordinationem reipublicae; sed principes mutant, et volunt eandem rempublicam regere et observare per se ipsos, vel per amicos suos; sicut in paucorum potentia et monarchia regali, manente eadem republica, volunt eam servari et regi per alios, et ideo mutant eos. Similiter est in monarchia, ipsa remanente, aliam constituunt quandoque. (S. Thom. Politic. lib. V. lect. I.)*

pertenece al reino mismo representado por sus procuradores.

Si esos procuradores fueran pocos y de la primera gerarquía, saltó el letrado, no digo que no. Pero doscientos, Sr., y escogidos muchos de ellos del estado llano, ¿qué representación han de tener? ¿Donde cabe que tantos vocales se convengan fácilmente en sus deliberaciones? Y aun quando así sea, ¿cómo es posible que sus decretos lleven en sí el prestigio de la soberanía?

Eso es ya meterse en muchas honduras, replicó el Obispo. Desde luego falta V. á la exáctitud suponiendo que son de la ínfima clase del pueblo los vocales de las actuales Cortes, siendo cierto que fuera de los eclesiásticos, militares, togados, abogados, oficiales de las secretarías del despacho, y otros empleos públicos, que son en gran número; entre los restantes hai varios grandes y títulos de Castilla y Aragon, y otros muchos del estado noble. Además de esto culpa á la Nacion entera que ha puesto su confianza en estos vocales, y no ha escogido otros. Desaprueba tambien el plan de representación nacional adoptado por el gobierno que señaló un diputado por cada cincuenta mil almas. Por último juzga que la multitud de diputados es impedimento de los fines para que se han congregado las Cortes.

Nada contestaré á la falta de exáctitud, pues sería tiempo perdido. Tampoco vindicaré de la otra injuria á la Nacion que no necesita de mi defensa. Ni menos sostendré como único el plan de la representación nacional: bástame que á juicio de Sto. Tomás sea razonable y prudente. Mis supuesto que V. moteja la multitud de los vocales, y parece insultar la moderacion con que proceden y así ten al congreso; debo hacerle presente que en dictámen del mismo Sto. doctor una de las causas porque los Macabeos estrecharon su amistad y alianza con los romanos, fué como él dice, porque se gobernaban por unas Cortes perpetuas en que trescientos y veinte vocales ele-

gidos por el pueblo, sin usar diadema ni púrpura, celebraban diariamente sus sesiones para deliberar lo que convenia al estado (1). Y esto lo concordaban los romanos con elegir anualmente á uno que como rei llevase el timon del gobierno, á cuya obediencia se sometian de grado los mismos que le habian delegado la potestad (2). Y ¿qué juicio forma Sto. Tomas de este plan de gobierno? Resueltamente, dice, que estaba bien ordenado entonces el gobierno político de Roma. *Quàm ordinatum erat tunc temporis régimen politicum in urbe!* Y que esta era la principal causa porque todas las gentes y provincias deseaban sugetarse á su imperio: *Quod erat principium motuum cuiuscunque nationis et provincie ipsorum appetere dominium* (3). No haré sobre esto reflexion ninguna; ni citaré Cortes nuestras tanto ó mas numerosas que las actuales. Baste saber que á juicio de Sto. Tomas un cuerpo de 320 procuradores de una sociedad pueden tratar del bien de ella dignamente y con fruto. En otro lugar dice que hai una multitud á la qual llama *bestial*, y otra *racional*: que en esta *omnes aliquid habent rationis, et inclinatur ad prudentiam, et bene suasibiles sunt à ratione*. De esta multitud dice que es mas á propósito para tratar del bien público, que un corto número de virtuosos: *utilem expedit magis dominari, quam paucos vir-*

(1) *Inter præsides romanos nemo portabat diadema, nec induebatur purpurâ; et quia curiam fecerunt, et consulebant quosdam 320 consilium agentes semper de multitudine, ut quæ digna sunt, gerant.*

S. Thom. de Regim. Princip. lib. 3. cap. 6.

(2) *Et committunt uni homini magistratum suum per singulos annos dominari universæ terræ: et omnes obediunt uni, et non est invidia neque zelus inter eos.*

S. Thom. ibid.

(3) S. Thom. ibid.



tuosos. Porque aunque cada uno de ellos, dice, no sea virtuoso, lo que hacen todos ellos juntos, es virtuoso: *Quamvis enim quilibet non sit virtuosus, tamen quod fit ex omnibus, cum conveniunt, est virtuosum* (1).

No tanto repruebo el número de vocales, dijo el letrado, como la variacion que se ha hecho en estas Cortes del plan de las antiguas. El elegir á los vocales indistintamente del pueblo expone la Nacion á que se elijan españoles indoctos y faltos de la prudencia necesaria para hacer leyes.

¿Qué idea tiene V. del pueblo de España? preguntó el Obispo. ¿Y que digo de España? De qualquier pueblo civilizado del mundo? Ciertamente no es la que tenía el doctor angélico. Oigámos al Sto. Despues de haber disputado por ambas partes sobre si la distribucion del gobierno soberano debe hacerse entre los que se aventajan en nobleza, en riquezas, en virtud ó en multitud; inclinándose á que en la multitud suelen hallarse juntas aquellas dotes, dice: "Posible es que en la multitud haya algunos varones sabios y prudentes: *Possibile enim est in multitudinē esse aliquos viros sapientes et prudentes*: que entre ellos y aun en la plebe se hallen otros dóciles á la razon y obedientes: *ipsos autem et alios populares benē suasibiles à ratione et obediētes*: que en la multitud concurren ricos, nobles, virtuosos y el poderío del pueblo: *agregat multitudo et divites, et nobiles, et virtuosos et populi potentiam* (2). De donde infiere que á esta tal multitud pudiera confiársele el principado: *Talem autem multitudinem melius est principari*. Yo no aplicaré esta doctrina á lo que la aplica Sto. Tomas, ni menos sacaré de ella consecuencias que no ha sacado ni quiere la Nacion

española. Mas siendo el pueblo de España tan qual piñara el suyo Sto. Tomas, claro está ser prudencia que se elijan de él indistintamente los vocales de Cortes.

No me opongo, dijo el letrado, á que el pueblo español tenga parte en las Cortes; mas téngala como último brazo ó estamento, y no se confunda con los nobles, á los quales se defrauda de la primera gerarquía que han formado siempre en los congresos de la Nacion.

España, contestó el Obispo, ha mirado y mira á la nobleza como Sto. Tomas, con la debida consideracion, consérvala en el grado en que la han puesto las leyes; no altera ni ha soñado alterar esta escala de las gerarquías. Mas tratandose de la nobleza con respeto á las Cortes, parece que deban regir otros principios. ¿Y cuáles son estos? Los que establece Santo Tomas para fixar la idea de los ciudadanos que son mejores, esto es mas útiles á la causa pública. ¿Qué furor no hubiera excitado en V. el siguiente raciocinio, si le hubiera oído á algun vocal de Cortes.

"Aquellos son mejores ciudadanos, que mas facilmente obedecen á la razon. Los ciudadanos del estado medio obedecen mas facilmente á la razon. Luego estos son los mejores." (1)

¿Y que si hubiera oído esto otro?

"Aquellos son mejores en una sociedad, que aman á los príncipes, y atienden á los magistrados, y consultan en todo al bien del estado. Los medianos y no los otros aman á los príncipes: porque los opulentos no los aman, ni miran por el bien de ellos, lo qual cede en daño

(1) S. Thom. Politic. lib. III. lect. IX.
(2) S. Thom. Politic. lib. III. lect. XI.

(1) Illi sunt optimi cives, qui facillimē obediunt rationi: sed medii in civitate facillimē obediunt rationi.... Ergo medii sunt optimi cives.

(S. Thom. Politic. lib. IV. lect. X.)

de la causa pública." (1)

¿Que le parece á V. de estos discursos tan liberales? Pues son á la letra de Sto. Tomas. ¿Y á que propósito los trae? Para probar en general que aquel estado será mas dichoso, que sea dirigido por ciudadanos del estado medio: *illa civitas est optima, quæ est ex mediis*. Y que habla de la direccion legislativa, se demuestra por las siguientes palabras: *optimi legislatores fuerunt de mediis*. Mas conociendo el Sto. quan difícil era establecer un cuerpo legislativo compuesto de solas personas del estado medio; no perdiendo de vista el bien público que de ello resultaria, fixa esta regla general: "siendo mejor el gobierno compuesto de personas del estado medio; el que se acerca mas á este, será el mejor, y el que mas diste de él será el peor." (2) Y esto ¿por qué? Porque á juicio del Sto. los de la clase media tienen á su favor la presuncion de la sabiduría, de la prudencia, de la docilidad razonable, del zelo por el bien público, y de la ciencia de la legislación.

Luego segun los principios de Sto. Tomas, las Cortes actuales y las futuras en que prescindiendo de las clases alta, media é infima, se dexa á la voluntad de los pueblos la libre eleccion de los vocales que juzguen mas sabios, mas prudentes, mas dóciles á la razon, mas zelosos por el bien del estado, mas á propósito para la formacion de las leyes, son las mejores, esto es, las mas

(1) *Illi sunt optimi in civitate, qui amant principes, et magistratus curant, et bene consulunt bono reipublicæ, sed mediis amant principes, non autem extremi. Illi enim, qui sunt excellenter divites non amant ipsos, nec consequenter bene consulunt: hæc autem reipublicæ damna sunt. (S. Thom. ibid.)*

(2) *Cum reipublica, quæ est ex mediis, sit optima; illa quæ est propinquior huic, melior est; et quæ remotior, pejor. (S. Thom. ibid.)*

convénientes á la causa del reino.

Si esto es así, replicó el letrado, ¿por qué se ha exigido de los que hayan de ser vocales de Cortes la precisa calidad de ser ciudadanos? ¿Quando se ha visto distincion entre el español y el ciudadano? Esa parece imitacion de los franceses.

Por una parte me causan risa, dixo el Obispo, y por otra lástima los que tras cada artículo de la nueva constitucion creen ver escondidos á los franceses. V. y sus semejantes son una prueba de la ignorancia en que se habia procurado sumergir á la nacion en esta última época. Esa prerrogativa de los ciudadanos pende de las calidades que exige en ellos la constitucion. A V. le causa novedad y aun le parece invencion de franceses la diferencia que pone ella entre el ciudadano y el español, porque no ha leído en Sto. Tomas lo que podrá ver ahora en este libro que tenemos abierto "En qualquier género de gobierno, dice el Sto. Dr., aquel merece el nombre de ciudadano, que participa de los honores de la sociedad..... Mas esta calidad de ciudadano se oculta; haciendo este engaño de que como todos viven juntos, se cree que todos los individuos del estado son ciudadanos. Mas esto no conviene; porque el que no es admitido á los honores de la sociedad, es para ella como un advenedizo." (1) Aqui tiene V. anticipada por Sto. Tomas la distincion hecha por las Cortes entre el español y el ciudadano. Y aunque conforme á esta doctrina pudieran haber igualado con los adve-

(1) *Maximè ille dicitur civis in qualibet politia, qui participat honoribus civitatis..... Sed ista ratiocivis occultatur; decipiuntur enim ex eo quod simul habitant, existimantes propterea omnes qui in civitate colibitant, cives esse. Sed hoc non est conveniens; quia ille qui non participat honoribus civitatis, est sicut advena in civitate. (S. Thom. Politicor. III. lect. IV.)*

nedizos á los que no llegan á ser ciudadanos: han guardado en esto á los demas españoles el decoro que se merecen, y es compatible con la mejor administracion del reino; pues salva la parte que se dá á los ciudadanos en el gobierno, en los demas derechos todos quedan iguales.

Confundida queda en esto, señor, dixo el letrado, no solo mi ignorancia sino la ligereza de mi juicio. Pero ese decoro con que tratan las Cortes á todos los españoles, le echo yo de menos en varios artículos constitucionales respecto del rei y de su familia.

¿Qué artículos son esos? replicó el Obispo. Yo he examinado y romiado toda la constitucion, y dudo que haya en el mundo monarquia templada donde sea acatado el rei con mayor respeto.

Respeto aparente le hai, contestó el letrado. Pero á la sombra de ese respeto, se coarta el rei hasta depender la dotacion de su casa, de la voluntad de las Cortes. Esto es no dexar en manos del rei el erario público. ¿Por que no habia de tomar el rei á su juicio, como lo hacia antes, lo que necesitase para si y su familia? Hasta aqui el rei ha sido señor del tesoro: en adelante será pupilo de la nacion.

Me admira mucho, respondió el Obispo, que haga V. depender el decoro del rei de su intervencion en el erario público. "El galardón propio del príncipe, dice S. o. Tomas, esto es, el mas decoroso, es el honor y la alabanza: *proprium præmium principis est laus et honor*. El que con esto no se contenta, por el mismo hecho, se convierte en tirano: *cum hoc non sufficit, tyrannus fit*." (1). Y en otra parte: "documento importante es en todo género de gobierno para salvar el estado, que la dig-

(1). S. Thom. in epist. ad Rom. cap. XIII.

nidad del príncipe no sea lucrativa: *documentum maximum in omni república ad salvandam ipsam est ordinare... ne principatus sit lucrativus*. (1) Claro es pues segun Sto. Tomas que el rei en una monarquia libre no debe ser dueño del erario. Aun en las absolutas donde, como dice el Sto., recibe los tributos *quasi stipendia sui ministerii*, no puede mirar los como tesoro propio; *non autem ita quod hoc debeat sibi computare pro premio*. Luego en una monarquia templada, pueden y deben los procuradores de la nacion precaver el abuso de aquellos reyes que, como dice el mismo Sto., en la distribucion del tesoro comun *utilitatem populi non procurant*, antes bien se aprovechan del sudor de sus súbditos *ad diripiendum eorum bona* (2). Vuelva V. los ojos al reinado anterior, y hallará ser mas que posible este caso.

Posible si es, ocurrió el letrado: mas tengo por remedio indecoroso á la dignidad real quitar al rei el manejo de la tesorería.

¿Qué decoro es para un rei, contextó el Obispo, convertirse en economo de los bienes nacionales? Y en el caso de autorizarsele para administrarlos, ¿no sería mas indecoroso sugetarle sus mismos súbditos á dar cuentas de su inversion? Sin embargo, en este último caso no halla Sto. Tomas otro remedio, que tomarle una residencia estrechísima. "Para que los príncipes, dice, no roben el tesoro comun, dispóngase que estos caudales se les entreguen á presencia de todos los ciudadanos; *communis pecunia tradatur in presentia omnium civium*: llévase cuenta exácta de lo que se entrega: y por este medio se evitará que roben al erario: *sic enim non poterunt furari de bonis communibus* (3).

(1) S. Thom. Politic. lib. V. lect. VII.

(2) S. Thom. in epist. ad Rom. cap. XIII.

(3) S. Thom. Politic. lib. V. lect. VII.

44 Eso lo dirá el Sto. de otros géneros de gobierno, dixo el letrado, mas donde hubiese rei....

De todos habla, contestó el Obispo, como lo denotan las siguientes palabras: "Lo que sucede sobre esto en las monarquías donde hai rei, es semejante á lo dicho de otras repúblicas." (1) Otra prueba de esto es que mas adelante uno de los medios que supone haber usado algunos tiranos hipócritas para ocultar sus designios, es haberse asemejado a los reyes en dar cuenta á su pueblo de la administracion del erario: *reddere rationem de acceptis et expensis factis*: con lo qual consiguieron prolongar su principado: *unde diuturniorem fecerunt principum suum* (2). Esto es á la letra lo que hace ahora Napoleon. Presenta anualmente á su soñado imperio unas cuentas galanas de la inversion del tesoro nacional; con lo qual se les pinta como príncipe de una monarquía libre, no siendo en la realidad sino un déspota de ella ó tirano.

¿Vé V. como á juicio de Sto. Tomás, el rei de una monarquía templada que administrase el tesoro comun, debería estar sujeto á la residencia de su mismo pueblo? Las Cortes para librar al rei de tan terrible compromiso, y para salvar en todo el decoro y aún la *inviolabilidad* de su persona; han elegido el prudente medio de dotarle de un modo correspondiente á su alta dignidad, dexando esto á la generosidad de la nación.

Dió la una y dixo el letrado: Otro día seguiremos si V. I lo tubiese á bien, y crea que no es perdido este tiempo. Me he mostrado al parecer tenaz en mis opiniones: mas realmente he aprendido lo que no sabía. Armas llevo ya para hacer la guerra á los enemigos del doctor angélico, que por

les reputaré en adelante á los que fingen escandalizarse de las Córtes y de sus decretos.

Que me vengan ahora, dixo Fr. Silvestre, á romper la cabeza con los *liberales*. Por mi ignorancia he sido yo uno de los ilusos en esta materia. Este apodo se inventó como otros para poner mal con la piadosa nación á los vocales que procuran quebrantar sus cadenas. Ya diré yo á los benditos *rancios*: no me llameis mas á vuestras juntas, ni conéis con mis limosnas para la impresion de vuestros folletos. Desde mañana vuelvo á las sesiones de Córtes, convencido de que estas ideas debe oirlas con aplauso todo buen tomista, y honrarse en autorizarlas y propagarlas con su pluma. En el momento voi á emprender como V. I. un estudio sólido de las obras políticas de Sto. Tomás, hasta poder mostrar al mundo que los que afectan ahora el nombre de *rancios*, para ser enemigos de las Córtes, han tenido que renegar antes de las *fuentes angélicas*.

¿Qué consuelo tan sólido, dixo el Obispo, es ver á dos hombres de bien estrellar sus yerros en la roca firme de la verdad luego que la descubren! Apruebo su plan de estudios de V. Fr. Silvestre. Porque si tal desengaño ha causado la sola indicacion de unos pocos lugares de Sto. Tomas traídos sin orden en un rato de conversacion, con motivo de preguntas y réplicas aisladas; ¿qué no debiera esperarse de un estudio metódico de quanto escribió el Sto. doctor en materias políticas? ¿Como era posible que se oyese entonces las necias invectivas de ahora contra los diputados que hablan segun el espíritu de Sto. Tomás, ó copiándole? ¿Quién se atrevería á zaherir decisiones del Congreso conformes á los principios del doctor angélico, y por lo mismo llenas de prudencia y sabiduría? Causa lástima ver á esta turba de zelosos con los ojos vendados precipitarse tenazmente en desiertos que dividen nuestra unidad moral, affligiendo á la patria y armando contra ella incautamente.

(1) *Quæ accidunt circa monarchiam regalem et tyrannicam, sunt similia eis, quæ dicuntur de aliis rebus publicis.* (S. Thom. Polit. lib. V. lect. VIII.)

(2) *S. Thom. Polit. lib. V. lect. XII.*

á sus invasores.

Quando elijan Vmds. otro par de horas, les daré de ello mas pruebas en varias máximas sancionadas por las Córtes, de las quales se han escandalizado algunos, acaso de buena fé, por no saber que son conformes á los principios de Sto. Tomas. Desde ahora puedo asegurar á la faz del mundo que esos diputados que oigo llamar *liberales*, son los restauradores del lenguaje político del Sto. doctor en nuestra monarquía. Y todavía espero que lleguen á hacernos tan liberales las *fuentes angélicas*, que enmudezcan los que, quisieran convertir á España en una sociedad servil de las que, como dice Sto. Tomas, no merecen ser gobernadas sino por déspotas.

APENDICE.

A la mañana siguiente estando yo con el mismo Sr. Obispo dando gracias á Dios por el fruto de la conferencia pasada, entró de improviso el P. Fr. Silvestre acompañado de otro religioso.

La confianza de V. I., dixo, me alienta á presentarle á este P. lector, que tengo de huesped en mi celda. Como yo salí ayer tan desengañado, quise dar á este amigo una prueba de mi intimidad, refiriéndole lo que V. I. tubo á bien enseñarme. Apesar de su convencimiento opuso ciertas réplicas de un escritor de nuestra órden llamado Fr. Salvador Roseli. Contesté como pude, mas viéndole aun perplexo, nos convenimos en que propusiese sus dudas á V. I., pues nadie mejor podrá sacarle de ellas. Este es, Sr., el objeto de nuestra visita.

Bien sabe V. P. Fr. Silvestre, contestó el Obispo, de quanta satisfacción me es enseñar al que desea ser instruido. Ojalá acierte yo á calmar el ánimo del P. lector, para que se vuelva tranquilo como V. á su convento.

Mucho me obliga, dixo el lector, esta franqueza de V. I. Por lo mismo propondré mis dificultades con toda libertad.

Nosotros, Sr., tenemos afición á la suma filosófica del P. Roseli, el qual al fin de la IV. Parte que comprende la *Ética*, y traigo aquí conmigo, trata una cuestion sobre los mutuos oficios de las supremas potestades y de los súbditos. En ella se propone probar con Sto. Tomas una cosa contraria á lo que me dixo ayer

8-48
el P. maestro ser conforme à la doctrina del mismo Santo.

¿Y qué es ello? dixo el Obispo.

Lo del poder legislativo, contestó el lector, que el P. maestro quiso convenirme que segun los principios de Sto. Tomas compete en España al pueblo junto con el rei, quando el P. Roseli en el art. 4.º de la dicha cuestion fundado en el mismo Sto. prueba que en todo reino monárquico compete el poder legislativo á solo el rei, con exclusion del pueblo: *In regno monarchico potestas legislativa convenit regi, non populo.*

Tambien tengo yo leído al P. Roseli, dixo el Obispo. Me alegro sin embargo de que traiga V. el tomo, para que vea quanto dista su opinion de la de Sto. Tomas. Empieza Roseli á apoyar su proposicion en un lugar de la suma que cita, y no copia. V. verá ese lugar, y luego juzgue si de él se deduce lo que pretende Roseli. Intenta el persuadir que en las monarquias no hace leyes el pueblo. ¿Y de donde es la prueba de Sto. Tomas en que se funda? Del art. 3.º de la cuestion 90, de la *Prima secunde*. ¿Es asi?

Asi es, respondió el lector.

Pues lea V., continuó el Obispo, ese artículo del Sto. *Sed contra est... Lex est constitutio populi secundum quam majores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt.* Pregunto; ¿se infiere de aquí, como pretende Roseli, que en toda monarquia solo el rei y no el pueblo tiene potestad de hacer leyes? En estas palabras hai ni rastro siquiera de esa exclusiva del pueblo? ¿No dice expresamente Sto. Tomas todo lo contrario; esto es, que la lei es constitucion ó determinacion ó decreto del pueblo?

Pasemos al cuerpo del artículo á ver si aparece en él esa exclusiva. Sentado el axioma de que la lei principalmente dice orden al bien comun, prosigue: *Ordinare autem aliquid ad bonum commune, est, vel totius multi-*

47-49
tudinis, vel alienius gerentis vicem totius multitudinis. Y de aqui infiere la substancia de toda su doctrina en esta materia, es á saber, que hacer leyes, ó toca al pueblo, ó al que le gobierna: *ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel ad personam publicam, que totius multitudinis curam habet.*

Otro tanto digo de la segunda prueba fundada en la fuerza coactiva que envuelve en sí la lei. Acerca del que tiene esta fuerza, ¿qué dice Roseli? *In regno monarchico vim coactivam habet rex, non populus.* ¿Y Sto. Tomas en el lugar que él cita? *Hanc virtutem coactivam habet multitudo vel persona publica ad quam pertinet penas infligere* (1). Es cosa graciosa que Roseli para excluir al pueblo de esta potestad cite un lugar en que expresamente se la concede el Sto.

Como el P. Roseli, dixo el lector, habla solo de las monarquias, y en estas hai ya rei, ó persona pública que gobierne al pueblo, á este solo y no al pueblo corresponde el poder legislativo.

A eso contestaré luego, dixo el Obispo. No dexemos ahora las pruebas.

¿Y que dirá V. quando sepa que Roseli para probar en tercer lugar esta exclusiva del pueblo, cita el art. 25 del tercer Quodlibeto en que solo trata Sto. Tomas, si no habiendo pecado Adan hubieran nacido tantos varones como hembras: *Utrum Adam non peccante tot fuissent nati mares quot femine?* Al oir esto soltamos todos la risa.

Esa será errata de la imprenta, replicó el lector.

Sea lo enhorabuena, respondió el Obispo; pero aqui tiene V. los Quodlibetos del Sto: Yo le ruego á V. que me señale en todos ellos esto que pretende haber ha-

(1) 1. 2. q. 90. art. 1. ad 2.

50
llado Roseli. Y entre tanto ¿no tendré yo derecho á adoptar la doctrina del Sto. Dr. acerca de la autoridad legislativa que concede al pueblo en las monarquías templadas? Tanto mas que esa misma razon tercera de Roseli, esto es que solo puede hacer leyes el que tiene á su cargo la paz pública, se verifica en qualquier género de gobierno.

Roseli, dixo el lector, no habla de repúblicas, sino de monarquías.

Demasiado claro está, replicó el Obispo, que habla Roseli de las monarquías. Por lo mismo no tiene disculpa en hacer creer que en ninguna monarquía dá Sto. Tomas parte al pueblo en la legislacion. Desde luego es yerro político y ageno de un discípulo de Sto. Tomas, desentenderse en este caso del axioma del Sto. en la cuestion 97 de la misma parte (1). *Non habet (princeps) potestatem condendi legem, nisi in quantum gerit personam multitudinis.* Porque esta autoridad ¿de quien la tiene el rei? Cayetano dice segun la mente del Sto. que los individuos de un reino *vota sua et potestatem in eum transferunt.* De suerte que si se mira la lei en su raiz, aun en las monarquías se salva el axioma del Sto. Dr: *Lex est constitutio populi.*

Pero donde hallo yo el yerro capital de Roseli, esto es, la raiz de todas sus equivocaciones en esta materia, es en que siendo Sto. Tomas tan circunspecto en distinguir la monarquía absoluta de la mixta ó templada, confunda él la una con la otra; ó por mejor decir no reconozca mas monarquía que la absoluta en que se reúne la suprema potestad *apud unum, et quidem solum*, como él dice (2). Si Roseli hubiera seguido en esto las huellas de Sto. Tomas, su misma doctrina le hu-

51
biera sacado de este atolladero. Es cierto que en la monarquía absoluta ó despótica, á cuyos súbditos llama el Sto. *serviles*, el rei es el legislador único. Mas respecto de la monarquía templada asegura el mismo Sto. que los individuos de ella á quienes llama *libera multitudo*, pueden *sibi legem facere* (1): y aun añade que en estas monarquías la sola costumbre general con la qual se manifiesta *consensus totius multitudinis, plus est quam auctoritas principis* (2).

Si Roseli hubiera presentado con la debida claridad estos dogmas políticos del Dr. angélico, no diera lugar á que algunos lectores de buena fé, que no acuden á las *fuentes angélicas*, viendo solo estas pruebas y no examinando las citas, crean por solo su dicho que Sto. Tomas en una monarquía templada como la española, no dá parte al pueblo en la formacion de las leyes.

Ahora si que entiendo, dixo el lector, el origen de las equivocaciones del P. Roseli. Porque en su sistema no hai monarquía en cuya administracion pueda intervenir el pueblo: ni gobierno popular, que no sea una absoluta democracia.

Quan contrario sea eso, dixo el Obispo, al sistema político de Sto. Tomas, el P. maestro se lo mostrará á V., presentandole los lugares que vió ayer, en que trata el Sto. de los gobiernos mixtos ó templados, que á su juicio son los mejores.

Eso no, Sr. Ilmo., dixo el lector entonces; Sto. Tomas nunca dice que sea mejor sino el gobierno de uno.

Se conoce, P. lector, contestó el Obispo, que no ha oido V. á Sto. Tomas sino por boca de Roseli.

Es verdad, dixo el lector; pero Roseli no habla en esto sino con las mismas palabras del Sto. tomadas del

(1) 1. 2. q. 97. art. 3. ad. 3.

(2) Roseli *ibid.* §. 1123. p. 683.

(1) S. Thom. *ibid.*

(2) S. Thom. *ibid.*

opúsculo 20 lib. I. cap. 2. Y sino aquí está el lugar de Roseli, que es el art. 2.º de la cuestión última. En él copia las cuatro razones con que prueba Sto. Tomas que el gobierno monárquico es el mas conveniente á la utilidad pública.

En eso estoy conforme, dixo el Obispo. Para mí esa doctrina de Sto. Tomas es indubitable. Pero como Roseli no parece conocer mas monarquía que la absoluta, resulta de ahí una equivocacion contraria á los principios de Sto. Tomas, en cuyo sistema no es mejor la monarquía absoluta que la templada. Quando alaba Sto. Tomas la monarquía absoluta, habla baxo el supuesto de que este rei ha de ser la persona mas justa y virtuosa del reino, lo qual dice en otra parte ser moi difícil ó casi imposible. Y si llega el rei á ser malo; tiene Sto. Tomas este gobierno por el peor, y por muy desgraciado al reino á quien le toque tal plaga. En prueba de esto, lea V. el capítulo siguiente del mismo opúsculo. En él se propone probar conforme á su titulo, *quod sicut dominium unius optimum est, quando est justum, ita oppositum est pessimum.*

No sé como pueda ser eso, dixo el lector, quando Roseli apoyado en Sto. Tomas, niega *tutius ac magis tolerabile esse regimen multorum quam regimen unius.*

Mirado el gobierno en general, dixo el Obispo, no hai duda que es así, y eso es lo que enseña Sto. Tomas en el lugar que cita allí Roseli (1). Baxo este supuesto comienza el Sto. diciendo: *Regnum est optimum regimen populi*: pero ¿como es el mejor? *si non corrumpatur*. ¿Y es facil que se corrompa? Sto. Tomas dice que si, y que esta facilidad nace del gran poder que en esa monarquía absoluta se concede al rei: *sed propter mag-*

nam potestatem quæ regi conceditur, de facili regnum degenerat in tyrannidem. Y de la monarquía absoluta que llega á tener esta desgracia ¿qué juicio forma Sto. Tomas? En el mismo capítulo 3. del lib. 1.º del opúsculo 20 que cita allí Roseli, hallará V. expresiones que si Roseli las hubiera copiado aquí fielmente, no hiciera formar de la política del Sto. la idea mezquina y equivocada que presenta en su édica. Oiga V. el dictámen del Sto. Dr. *Sicut in regimine justo, quanto regens est magis unum, tanto est utilius regimen.... ita è converso erit: et in injusto regimine, ut videlicet quanto regens est magis unum, tanto magis est nocivum.* Aquí tiene V. un caso en que la monarquía absoluta á juicio de Sto. Tomas es el peor gobierno, esto es, el mas perjudicial á los súbditos. Aun añade que entre los gobiernos injustos, es mas tolerable el de una mala república, que el de un rei tirano: *inter injusta regimina tolerabilius est democratia, pessimum verò tyrannis.* Y sigue alegando en prueba de esto razones y testimonios gravísimos.

Roseli, dixo el lector, habla del rei en suposicion de que ha de ser justo, y así siempre le contrapone al tirano. Por lo mismo en la respuesta al segundo argumento del mismo artículo cita contra Rousseau ese lugar de Sto. Tomas.

Eso se llama pecar en los principios, dixo el Obispo. Porque es suponer que el reino y la tiranía son dos géneros de gobierno; no siendo en la substancia sino uno mismo, esto es, monarquía. Y esto debe de saberlo Roseli supuesto que (1) copia un lugar de Sto. Tomas en que comentando á Aristóteles lo dice expresamente: *ambo enim sunt monarchie: sicut enim in regno principatur unus, ita et in tyrannide.* ¿Y quien hai que lo

(1) 1. 2. q. 105. a. 1. ad 2.

(1) Ibid. art. 5. not. (2.) pág. 690.

ignore? En ambos casos manda un solo príncipe, y solo se diferencian en que en el uno el príncipe es justo, y en el otro injusto. Así es que el mismo reino, sin dexar de tener un solo monarca, solo por hacerse este injusto, degenera en tiranía, que es el caso en que como dice Sto. Tomas (1) *potestas regia in malitiam tyrannicam convertatur*. Por lo mismo fundado el Sto. en hechos de todos los siglos que son notorios, no duda asegurar que *reges quamplures tyrannidem exercent sub pretextu regie dignitatis* (2). A vista de estos principios ¿qué fuerza tendrá la diferencia que pone Roseli entre el rei y el tirano, (3) diciendo que el tirano tiene interés en que sus súbditos sean pobres y débiles: y el rei en que sean ricos y magnánimos? Eso es cierto. Mas para que de ahí se siguiese lo que él intenta, debiera probar antes que el que llega á ser rei, siempre será rei, esto es, justo, sin que pueda jamas abusar de su potestad hasta el punto de convertirse en tirano; lo qual nunca probará, y menos con doctrina de Sto. Tomas, que dice expresamente lo contrario. Ayer vió el P. maestro con testimonios del Sto., que un estado no varía de naturaleza porque en él se mejore ó empeore el uso de la suprema potestad: y que as como una república puede quedarse república, aun quando se varie su gobierno: así un reino se queda reino aun quando se temple ó se destemple su constitucion. En España tenemos de esto un exemplo palpable. ¿Quién duda que segun las leyes fundamentales de Navarra, Aragon y Castilla debía ser una monarquia templada? Sin embargo el abuso del rei hizo que en los reinados anteriores fuese en el hecho un estado despótico. Así pues

- (1) S. Thom. opúsc. 20. lib. 1. cap. 4.
 (2) S. Thom. *ibid.*
 (3) Roseli *ibid.* art. 2. resp. ad 2.

como este trastorno de las leyes fundamentales que convirtió al rei en despota, no hizo que España dexase de ser monarquia; así tampoco la restitution de estas leyes á su primitiva observancia, que es lo que establecen ahora las Cortes, le quita el ser de monarquia.

De eso estoy convencido, dixo el lector. Mas por lo mismo juzgo con Roseli que es mas facil que degenera en tiranía el gobierno de muchos que el de uno. Y quando digo Roseli, entiendo tambien á Sto. Tomas en quien él se apoya (1).

Sto. Tomas, contestó el Obispo, quando asegura el mayor riesgo que hai de abuso en el gobierno de muchos, habla claramente de las repúblicas en contraposicion de las monarquias. Y en eso convengo yo como tengo dicho. Mas no de las monarquias mixtas respecto de las absolutas ó despóticas. Porque en los lugares que vimos ayer, expresamente enseña que una de las razones porque es mejor el gobierno mixto, es porque en él reduce la lei el poder del monarca á un temperamento razonable para que no pueda abusar de él en caso ninguno. Por lo demas, que pueda abusarse de la potestad real en daño del reino, es tan cierto para Sto. Tomas, que no duda afirmar ser esta una de las causas porque á muchos estados se ha hecho odiosa la dignidad real; *propter tyrannorum malitiam redditur regia dignitas odiosa* (2): y que algunos por haber deseado reinar han caido en poder de tiranos: *Quidam verò dum regimen regis desiderant, incidunt in sevitiis tyrannorum* (3). Y esto lo confirma con los diversos trámites por donde pasó el pueblo romano desde su fundacion hasta el tiempo de los emperadores, los quales no quisieron llamar-

- (1) Roseli art. 2. ad 3. Sto. Thom. opúsc. 20. lib. 1. cap. 5.
 (2) Sto. Thom. opúsc. 20. lib. 1. cap. 4.
 (3) S. Thom. *ibid.*

se reyes por la odiosidad que tenía este nombre entre los romanos: *quia romanis fuerat nomen regum odiosum*. Y la razón que tenían para odier aquella monarquía absoluta de sus primeros reyes, la confirmó pronto la experiencia; porque estos mismos emperadores luego que apartándose de la templanza de su constitución, vinieron á degenerar en tiranos, como dice Sto. Tomas; *romanam rempublicam ad nihilum redegerunt*.

De este escarmiento pasó al de los hebreos, cuyos monarcas con edidos por Dios á instancia de ellos, abusaron de su poder hasta el extremo de precipitarlos en la cautividad y en la idolatría: *propter regum malitiam á cultu unius Dei recesserunt: et finaliter ducti sunt in captivitatem*. (1) De paso advierto la inexáctitud con que Roseli contra la mente de Sto. Tomas asegura (2) *israelitarum régimen etiam ante Davidem* (esto es, *apud iudices*, como añade luego) *monarchicum fuisse*. ¿Qué dice Sto. Tomas de aquella primera época de los israelitas? *Dominus á principio eis regem non instituit cum plena potestate, sed iudicem et gubernatorem in eorum custodiam*. (3)

Pero vuelvo á mi propósito. La misma razón del Sto. en que se funda Roseli para probar que el gobierno de uno es el mejor, justifica á los estados monárquicos, que queriendo no dexar de serlo, coartan el poder del rei pariendo que no se convierta en tirano. Y esto lo persuade Sto. Tomas en el capítulo VI. del mismo libro, que comienza así: "por quanto debe preferirse el gobierno de uno, que es el mejor, y sucede que este se convierte en tiranía que es el peor: póngase grande esmero en dar de tal suerte rei á la multitud, que no caí-

gan en poder de un tirano." Lo restante del capítulo pueda V. leerlo á su espacio, harto diximos sobre ello en la conferencia de ayer. De todos modos las razones de Sto. Tomas á favor del *régimen unius* se salvan en una monarquía templada como la española, cuya Constitución pone en mano del rei el poder ejecutivo.

Esto puede conciliarse muy bien, dixo el lector, con que el gobierno mixto de que habla Sto. Tomas en la suma (1) sea el monárquico; y eso es lo que dice el P. Roseli: (2) *Hujus autem generis régimen (est) monarchicum*.

Convendría yo, dixo el Obispo, en que este gobierno mixto es la monarquía en el sentido de Roseli, si admitiese él las monarquías templadas de Sto. Tomas en que es coartada la autoridad del rei. Mas ya ha visto V. quan lejos está en este punto del sistema y aun de la letra del Sto. Dr. Estableciendo Sto. Tomas una quinta especie de gobierno que es el compuesto de los quatro que acababa de numerar; viendo Roseli que este artículo de la *prima secundæ* (3) destruye enteramente su decisión á favor de las monarquías despóticas que son las únicas que conoce, revisiéndose de intérprete, dice que esa quinta especie de gobierno mixto tan claramente distinguida por Sto. Tomas, es lo mismo que la primera, esto es, la monarquía absoluta. Como si dixera que para Sto. Tomas *monarchia mixta* es lo mismo que *monarchia absoluta* ó despótica.

Es que el P. Roseli, dixo el lector, cree que aun en ese régimen mixto, *suprema potestas apud unum et quidem solum manet*, fundado en que el Sto. dice (4) *in*

(1) S. Thom. *ibid.*
(2) Roseli *ibid.* art. 2. resp. 2. pág. 671.
(3) I. 2. q. 105. a. 1. ad. 2.

(1) I. 2. Quest. 105. art. 1.
(2) Roseli *ibid.* Art. 2. ad. 1. not. 3. pág. 668.
(3) Quest. 95. a. 4.
(4) I. 2. q. 105. a. 1.

quo unus præficitur secundum virtutem, qui omnibus præsit. Y esta es la monarquía absoluta.

No se que nombre dar, contestó el Obispo, á ese engaño que padeció, y á que expuso á otros el P. Roselli por no haber dado su verdadero valor á las palabras *secundum virtutem*. Porque si ellas significasen en ese *unus* la suprema potestad, también denotarían alguna potestad análoga las que siguen: *sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem*. Mas no es eso lo que significan, sino la excelencia personal, fundada en las virtudes de que deben estar dotados en este género de gobierno todos los que tienen parte en la potestad.

Y que esta sea la mente de Sto. Tomas, es clarísimo: porque hablando en seguida del gobierno antiguo de los hebreos en tiempo de Moises, que cita como exemplo de este gobierno mixto, dice: *elgebantur septuaginta duo seniores secundum virtutem*. Y como explicando esta última expresion, añade: *dicitur enim Deuteronomii primo: tui de vestris tribubus viros sapientes et nobiles et constitui eos principes*. Donde aparece que en boca de Sto. Tomas las palabras *secundum virtutem* no denotan potestad ó autoridad, sino excelencia ó superioridad en la virtud. Advierta V. de paso que Sto. Tomas en este exemplo que alega del gobierno mixto, despues de decir que Moises y sus sucesores gobernaban al pueblo *quasi singulariter omnibus principantes*, añade: *quod est quedam species regni*. Juzgue V., P. lector, si es esto diverso de la monarquía absoluta que Roselli supone en aquella primera época del pueblo hebreo; y si tiene razon para persuadir que el gobierno mixto que establece Sto. Tomas como una quinta especie de gobierno, es idéntico con la monarquía absoluta.

Ahora entiendo, dixo el lector, que en la pluma del Sto. está mas claro este punto que en la de Roselli.

Eso lo experimentará V., contestó el Obispo, siempre que procure acudir por sí á las *angélicas fuentes*;

porque muchas veces estas aguas, sin culpa de su origen, se enturbian ó toman distinto color ó sabor segun los canales por donde pasan. Y así se ha visto no una sola vez que algunos tomando el título de comentadores de Sto. Tomas han sido sus verdaderos enemigos.



CÁDIZ.

IMPRENTA DE LA JUNTA DE PROVINCIA,
EN LA CASA DE MISERICORDIA. AÑO DE 1812.